



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA AL AUDITOR EXTERNO IMPOSITIVO, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE CRÉDITOS Y FRANQUICIAS FISCALES (DGGC) C/ S/ INFORME DCFF/C N°, DEL , REFERENTE A LA CERTIFICACION DE SOLICITUD DE CREDITO FISCAL TIPO EXPORTADOR DE LOS PERIODOS FISCALES DE ENERO 2008 A DICIEMBRE 2008 D”**; y,

CONSIDERANDO: Que mediante Informe DGGC/DCFF/C N° del, el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales/DGGC (DCFF), informó acerca de ciertas irregularidades detectadas con relación a la Certificación de Créditos Fiscales practicada por el auditor con **RUC**, correspondiente a la firma con RUC, de los periodos fiscales de Enero a Diciembre/2008.

Según el referido informe, el auditor impositivo certificó la totalidad del crédito invocado por de G Sin embargo, durante el proceso del análisis de la consistencia del crédito invocado, el DCFF detectó las siguientes inconsistencias en la composición de dicho crédito, por lo que una parte equivalente a G fue cuestionado por:

1. **Comprobación de Importes consignados en el Rubro 2 (acumulado) del Formulario N° 120 del IVA General:** El auditor no tuvo en cuenta que el solicitante del crédito no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución N° 1421/05, el cual dispone que la exportación se configura en la fecha del cumplimiento de embarque, por esta razón el DCFF reliquidó las declaraciones juradas del IVA y como consecuencia de ello surgió una diferencia de G , la cual fue cuestionada.
2. **Timbrado de documentos:** El auditor tampoco observó que entre los documentos presentados por existían comprobantes de compras no válidos y respecto a los cuales el mismo no efectuó la retención, por este concepto fueron cuestionados los créditos por valor de G
3. **Punteo de comprobantes:** De la verificación de los comprobantes de compras y el libro de compras del IVA, se constató que algunas facturas no cumplían con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y en el Decreto N° 8345/06, por ejemplo: a) los créditos de las facturas de servicios públicos se declararon en los periodos fiscales según la fecha de emisión o del vencimiento, o de su pago, sin mantener un único criterio; b) algunos comprobantes no contaban con fecha de emisión, RUC o Razón Social de la firma, o fueron expedidos con RUC de terceros o los RUC, consignados en ellos no existían según se pudo constatar en la consulta realizada en el Sistema Marangatú, o fueron registrados en periodos que no correspondían, por lo que se cuestionó G.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), instruyó el sumario administrativo según el JI N° del, debidamente notificado el , conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley N° 125/91, el cual prevé los procedimientos para la aplicación de sanciones.

El el auditor presentó su descargo y manifestó que su actuar se ajustó a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 2421/04 y en el artículo 10 de la Resolución General N° 20/2008, los cuales disponen que la responsabilidad del auditor consiste en realizar su trabajo y expresar su opinión sobre los estados financieros basándose para ello en las normas de auditoría. Manifestó que el trabajo de revisión de los documentos y la certificación lo realizó por el método de muestreo representativo, conforme lo establecen las Normas Internacionales de Auditoría en su aspecto de Pronunciamientos Técnicos.

Indicó además, que al momento de emitirse la certificación del crédito de la firma no existía una norma legal o reglamentaria que establezca la obligación de verificar el 100% de la documentación. En cuanto a las facturas cuestionadas, manifestó que al no haber verificado el total de las mismas, es probable que hayan existido casos puntuales que deberían ser objetados, pero que esta función corresponde al Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales que es el órgano que tiene la facultad legal de convalidar los créditos solicitados y no el Certificador Independiente, cuya responsabilidad es informar sobre la razonabilidad de la liquidación de los impuestos.

Por lo demás, señaló que debe tenerse en consideración que las causas de la objeción de las facturas enumeradas en la planilla del DCFF, son **MERAMENTE FORMALES** y no sustanciales, es decir, no fueron objetadas por Defraudación de documentos, sino por haber imputado los créditos en otros periodos fiscales, lo que en definitiva no representa un perjuicio al Fisco, pues de cualquier manera los mismos deberán ser devueltos en otros periodos fiscales. En el caso de las retenciones, las mismas no fueron practicadas porque el monto de las operaciones era inferiores a lo que establecía la disposición legal.

Mediante el JI N° del, se abrió el periodo probatorio y el sumariado aportó los medios de prueba pertinentes. El DSR declaró cerrado el periodo probatorio y por nota del, presentó su alegato final ratificándose en todo lo señalado anteriormente.

Habiéndose realizado un exhaustivo análisis de la denuncia formulada por el DCFF y de los descargos y pruebas presentados por el sumariado, se confirmó que algunas de las facturas que fueron cuestionadas u objetadas por el DCFF porque no cumplían con los requerimientos establecidos en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91, estaban incluidas en la muestra tomada por el auditor, conforme se detallan a continuación:



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE SANCIONA AL AUDITOR EXTERNO IMPOSITIVO, CON RUC.

Fecha	Numeración	Razón Social	RUC	MONTO GRAVADO	IVA10%	MONTO DE LA FACTURA
TOTAL						

En ese sentido, el auditor impositivo debió cuestionar las facturas por valor de G, de haberlo cumplido con las normas de auditoría.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley N° 2421/04, señala que los auditores externos serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, en tanto que el artículo 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“La responsabilidad por infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en la ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia...”*

Es oportuno mencionar, que la Certificación del Auditor fue establecida por Ley, no solo para ayudar a los contribuyentes a tener certeza de la correcta liquidación de sus impuestos, **sino que principalmente para proveer a la Administración Tributaria una opinión independiente e imparcial sobre las liquidaciones de impuestos** de los contribuyentes, al efecto de coadyuvar en las tareas de control de esta por lo que resulta necesario que el auditor impositivo emita una opinión cualificada sobre el grado de fidelidad de la documentación económico-contable del contribuyente auditado.

En base a todos los antecedentes obrantes en el expediente, mediante el dictamen N° del, el Departamento de Asistencia Técnica (DAT) concluyó que se reúnen los presupuestos legales para calificar la conducta del sumariado como “infracción leve” conforme a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del artículo 12 de la Resolución General N° 20/2008, ya que constató que el sumariado no cumplió con las normas de auditoría al certificar la totalidad de los créditos de por G que posteriormente fueron cuestionados por el DCFF por valor de G, porque los documentos presentados como respaldo no cumplían los requisitos de validez dispuestos en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y del Decreto N° 8345/06, porque se evidenció que en la muestra representativa tomada por el auditor para el análisis de la razonabilidad de los créditos invocados, se encontraban incluidos algunos de los comprobantes cuestionados. Sin embargo, la incidencia de las inconsistencias detectadas representaron solo el % del monto certificado por el sumariado, por lo que en estas condiciones, el DAT recomendó aplicar la sanción de multa de G, tal como lo dispone el inciso a) del numeral 3 del artículo 13 de la RG N° 20/2008.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/91,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

- ART. 1°- HACER LUGAR** al Informe DGGC/DCFF/C N° de fecha del Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (DGGC) en contra de, con **RUC**.
- ART. 2°- SANCIONAR** al auditor externo, con **RUC**, con una multa por contravención de G (Guaraníes), conforme lo dispuesto en el inciso “a”, del numeral 3 del artículo 13 de la RG N° 20/2008.
- ART. 3°- NOTIFICAR** a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a la multa determinada y **ADVERTIRLE** que en caso de reincidencia se procederá conforme lo establece el artículo 33 de la Ley N° 2421/04.
- ART. 4°- ANOTAR** en el Registro de Auditores Externos, la sanción aplicada en virtud del artículo 3° de la presente Resolución, por lo que deberá remitirse copia de la misma a la Dirección General de Fiscalización Tributaria.
- ART. 5°: COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**